



A cien años de la Constitución: una reflexión crítica

To a hundred years of the Constitution: A critical reflection

Rascado-Pérez Javier

*Facultad de Derecho de la
Universidad Autónoma de Querétaro*

*Correo electrónico de contacto:
javierascado@hotmail.com*

*Fecha de recepción: 20/10/2016
Fecha de aceptación: 13/03/2017*

Resumen:

Próximos al centenario de la Constitución de 1917, en México se enfrentan dos posturas sobre su vigencia. Hay quienes desde la visión clásica y conservadora sostienen que ésta sigue más vigente que nunca y en dado caso se requieren meras reformas simples. Por su parte, es cada vez mayor la exigencia de un nuevo marco referencial que se adecue a la nueva realidad de México. En este último tenor se inscribe este trabajo. Tenemos la certeza de que la Constitución de 1917 fue de una importancia trascendental para la construcción de México moderno, pero también la tenemos de que su ciclo se agotado y se requiere un nuevo texto para el México del siglo XXI.

Palabras clave:

Constitución, Derecho, Derechos Fundamentales, Estado

Abstract:

Upcoming the centennial of the 1917 Constitution, in Mexico two positions on its validity are confronted. Some from classical and conservative view argue that it remains more relevant than ever and, in which case, mere simple reforms are required. Furthermore, the demand for a new reference framework adapted to the new reality of Mexico is increasing, which tenor this essay is conveyed in. Not only are we confident that the 1917 Constitution was of such vital importance for the construction of modern Mexico, but also that its cycle is over and a new text is needed for the XXI century Mexico.

Keywords:

Constitution, Law, Fundamental Rights, State.

I. Introducción

En vísperas de cumplir 100 años de la promulgación de nuestra Constitución, se ha previsto la realización de festejos y celebraciones sobre dicho acontecimiento, lo que evidencia que aún prevalece la visión política y sacramental del texto constitucional. Ello en sí no carece de justificación, sin embargo, consideramos que a la par debe hacerse un ejercicio crítico sobre la vigencia y pertinencia de la Carta Magna, a la vez de valorar si aún atiende las necesidades de la nueva realidad social y, además, si se adapta a los nuevos postulados doctrinarios que exige el Estado Constitucional.

No es propiamente festejando un acontecimiento histórico como se fortalece el Estado democrático, sino a través de un ejercicio de análisis, crítica y propuesta. No es pretensión dejar de lado la importancia que en su momento representó el surgimiento del nuevo texto constitucional, pero tampoco podemos obviar la urgencia que tenemos de adecuar nuestro marco normativo e institucional a las crecientes y complejas exigencias de nuestra sociedad heterogénea.

La visión sacramental que de la Constitución se ha dado, se entiende desde la propia Revolución Mexicana. Ésta más que un movimiento de rompimiento con el régimen anterior y en busca de una transformación, se inserta en el ideario nacional como el punto de partida para la construcción del México de las instituciones; el México moderno.

Este movimiento armado, a diferencia de cualquier revolución, no surge con una visión de rompimiento ideológico, sino del hartazgo por la interminable presidencia de Porfirio Díaz. Es decir, fue una lucha por el poder, más que una aspiración de transformación. Ello es fácilmente demostrable en la promulgación de la Constitución de 1917. En su inicio advierte que es una reforma

a la Constitución de 1857, con lo cual, podemos afirmar que formalmente no es una nueva Constitución.

La Constitución de 1917, como cualquier otra, es una construcción institucional desde el discurso dominante. Al igual que la historia, las Constituciones las escriben los vencedores y es proclamada desde la realidad en que se suscribe. Casi un siglo después, es obligatorio preguntarnos si su vigencia, lejos de lo formal, se plasma en atención a las necesidades del México actual.

Es un sitio común, que las voces propensas a mantener la Constitución de 1917 en los términos actuales, argumenten más desde el romanticismo y el discurso ideológico-político, que desde un verdadero ejercicio crítico. En la defensa de este argumento subyace la idea de que un cambio sustancial sería traicionar los ideales de aquel México del siglo pasado.

Hoy, tenemos argumentos suficientes para confirmar que la Constitución se ha agotado en su estructura, contenido y atención a la realidad. La nueva complejidad del mundo globalizado, caracterizado por una sociedad heterogénea, demuestra exigencias cada vez mayores. A la par, la adhesión a tratados internacionales de obligatorio cumplimiento, así como la existencia de tribunales supranacionales que se colocan por encima de las decisiones nacionales, evidencian la urgencia de avanzar hacia una nueva Constitución.

II. Entendiendo la Constitución

Pretender una definición unívoca de Constitución resulta complejo. Al igual que todos los vocablos no es unívoco, es decir, no tiene un solo significado. También es mutable, su significado depende de la interpretación, el momento y el contexto en que se utilice. El vocablo Constitución no es novedoso ni surge con el Estado Moderno, solamente se transforma su significado. No solo ello,

sino que desde la existencia del llamado Estado moderno a finales del s. XVIII, han existido distintos ciclos y modelos constitucionales que han mutado su significado.

Desde la antigua Roma y el derecho romano identificamos este vocablo, transitando por la Edad Media y concluyendo con las corrientes teóricas desarrolladas en los ideales de la filosofía política de la Ilustración que desembocaron en la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa.

Por simplificación en la explicación, nos acercamos a la visión del constitucionalismo moderno, que constituye el marco referencial para la justificación del Estado, y desde ésta

“...la constitución es una regla formal en un doble sentido: Primeramente, debe su autoridad a la calidad de su autor y, en segundo lugar, funda el ejercicio del poder que ella regula en cierto tipo de formas por ella consagradas, específicamente, a través de reglas de competencia (Tamayo y Salmorán, 1998, p. 79).”

Entonces, la Constitución es un ordenamiento que enmarca la totalidad del sistema jurídico y desde ella se justifica toda la construcción del Estado, convirtiéndose en elemento referencial de reproducción de todo un sistema jurídico.

Aunque en términos generales se coincide en sus características, no se ha unificado un concepto de Constitución, así para la Europa continental subyace en ella los ideales de la Ilustración, mientras que Estados Unidos mantiene más un carácter jurídico (Tamayo y Salmorán, 1998, pp. 80-83), y podríamos decir pragmático. En cualquier caso, desde la existencia de la Constitución escrita se entiende como un fenómeno casi universalmente aceptado la existencia de este documento para la conformación estatal.

Por lo tanto, el Estado se materializa en la creación del documento rector o fundamental: Constitución. Se desprenden características esenciales para su existencia: es un documento fundacional de todo sistema jurídico y político, reflejando además las aspiraciones y anhelos de una comunidad.

No podemos obviar que la justificación del constitucionalismo moderno no deja de ser una construcción dogmática para explicar la nueva realidad derivada de los movimientos libertarios. Y por supuesto, como todo dogma, tiene entre otras, una función ideológica y desde ésta se justifica su existencia.

Podemos concluir, que aun cuando la teoría sostiene que la Constitución es el documento que contiene el pacto político en donde se plasma la voluntad de un pueblo, la praxis demuestra que es el documento que plasma la voluntad de la elite dominante.

III. Un acercamiento al Poder Constituyente

Desde la teoría constitucional clásica, paradigma que describe el Estado moderno

“La Constitución como fuente del derecho formal es el acto producido por el Poder Constituyente” (Zagrebelky, 2008, p. 67).

Así entonces, la teoría del Poder Constituyente se convierte en uno de los elementos centrales del Estado moderno, en donde se justifica la existencia de un texto constitucional que sirve de referencia para la construcción del nuevo sistema político, jurídico, social, económico y cultural.

Sin embargo, resulta paradójico justificar la existencia de un sistema jurídico desde un acto antijurídico. Es decir, el surgimiento de una nueva Constitución solamente se puede materializar desde el desconocimiento a un sistema estable-



cido, es decir, una Revolución. En todo caso, si los cambios se realizan desde el procedimiento reconocido por la propia Constitución, no podremos hablar de un nuevo documento, sino de una reforma. Esto aunque se modifique todo su contenido.

La teoría del Poder Constituyente parece ser más un dogma justificativo de la nueva realidad nacional surgida a partir de los movimientos libertarios, que una teoría con argumentos sostenibles que demuestren su validez, por lo que constituye un elemento, no del todo resuelto, en el Derecho Constitucional. Encontramos desde las justificaciones metafísicas hasta las contractualistas y libertarias.

Lo único tangible es que el Poder Constituyente es un acto fáctico, cuya justificación no es jurídica sino eminentemente política, cuyo sustento es la legitimidad. Es el discurso del más fuerte, la imposición de quien detenta el poder.

En su obra “¿Qué es el tercer estado?”, Sieyes propone que ante la insostenible desigualdad que se vivía surge la necesidad de conformar un cambio indispensable, por lo que propone que para darse una constitución, la nación tenía que tomar la decisión mediante la reunión de representantes extraordinarios especialmente delegados para expresar la voluntad de la Asamblea Nacional (Sieyes, 2008, pp. 148-156), de ahí, se desprende la teoría del Poder Constituyente, como una función constitutiva.

De tal suerte, el poder constituyente es un poder que precede al orden jurídico, es un poder ilimitado y absoluto, pero al mismo tiempo temporal, toda vez que agota en el momento de la construcción constitucional, y con ello da paso al poder constituido. La finalidad del Constituyente es la creación de la constitución, y una vez consumado desaparece este ente político sustentado en la soberanía popular, cediendo su lugar al

poder jurídico sustentando en la propia Constitución.

En México, hemos asumido de manera pétreca esta teoría y hablamos del Constituyente de 1916-17 como de un ente omnipresente y omnisciente en el que hemos renunciado a nuestra capacidad de decidir por nosotros mismos. Tal parece, que es un sacrilegio cuestionar sus acciones y ello nos ha condenado en México a la inmovilidad.

IV. La Constitución, discurso del poder

Al surgimiento del Estado Moderno, la Constitución se conceptualiza como un documento meramente político que contiene el pacto de una comunidad, en donde plasma sus ideales y anhelos, así como sus frustraciones y complejos. De este documento deriva todo el sistema jurídico e institucional, por ello cada pueblo es el reflejo de su Constitución.

En su inicio, la Constitución se entiende por encima del derecho y no como un elemento del mismo. Como un documento sacramental al cual se le rinde culto y es admirado. Por ello, la Constitución es el punto de referencia de toda la construcción jurídica pero no se aplica desde la misma, sino desde las leyes que de ella emanan. La Constitución es inviolable e inalcanzable.

A mediados del siglo pasado la concepción se transforma. Ahora, nos encontramos ante un Estado más interventor en el cual su fin se extiende a garantizar y proteger en mayor medida los derechos humanos. Su fin último ya no es el control y limite al ejercicio del poder, sino maximizar los derechos de las personas y otorgarles un estado de garantías que permitan el pleno desarrollo de las personas y se logre su dignidad.

Ahora la Constitución se entiende como un documento normativo jerárquicamente superior en el sistema jurídico de un Estado. Ahora hablar

de Constitución nos lleva a hablar necesariamente de derecho y sistema jurídico.

Ha sido la visión positivista la que ha prevalecido en nuestro sistema, y desde ésta, el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regular la conducta en sociedad.

El derecho no se agota en una simple disposición normativa. La ley es una parte del derecho pero no lo es todo. Los procesos de creación normativa, la aplicación, su enseñanza y doctrina, las relaciones jurídicas, etcétera, también son parte del derecho. El derecho no es algo dado, es algo dándose. Es una constante creación y transformación, de si mismo y de la realidad social.

El derecho esta contenido dentro de nuestra tradición, por ello existe y se construye en el lenguaje. El derecho es un discurso estructurado por enunciados prescriptivos que establecen la forma de comportamiento de una comunidad. El derecho existe al ser dicho.

La manifestación escrita del derecho (ley) lejos de contener los supuestos “derechos inherentes de los ciudadanos”, en realidad establece los límites de actuación de la comunidad. En otras palabras, no existe algo superior o anterior al derecho, no existe una concepción “natural” que establece derechos al hombre. La ley es una creación humana, que establece más que derechos, deberes y obligaciones. Como señaló Hart, la característica más general del derecho es que su presencia indica obligatoriedad en algún sentido; que

“El derecho exige obediencia, respaldado en amenazas y sanciones. Esta imagen imperativa del derecho es ampliamente compartida y corresponde, en mucho, a la idea que la gente tiene del derecho” (Tamayo y Salmorán, 2005, p.15).

El derecho cumple una función social, pero no propiamente en beneficio de la comunidad, sino simplemente en función de ella. La formula es simple, el derecho requiere para existir la tutela del Estado, y éste a su vez, requiere que aquel lo legitime.

Ello, porque el poder político debe entenderlo como aquel poder social mediante el cual un grupo de individuos actúan para afectar el comportamiento de otros, por medio de recursos legítimos para ello. El poder político, contiene en sí mismo, todos los instrumentos para el ejercicio de la fuerza física, el poder coactivo para subordinar a los demás. Este monopolio como se sabe, corresponde al Estado, quien por medio de los “representantes” lo ejerce en apego al sustento jurídico... que ellos crean.

Derecho y Estado son conceptos que coexisten. Imposible pensar el uno sin el otro. ¿La razón? el Estado se construye sobre un cimiento jurídico, cierto, pero después es el Estado quien de manera constante construye al Derecho, con lo que aquel adquiere no sólo ventaja sobre éste, si no que además lo utiliza.

“El derecho, por consiguiente, es puramente instrumental y, por sí mismo, no se integra ni comprende los fines o las ideas sustanciales que inspiran la ordenación que está encargado de sostener bajo amenaza de coacción” (Novoa, 1981, p.84).

Este lenguaje (derecho) se transmite y plasma en el discurso, se construye en el diálogo y se manifiesta en la creación y aplicación de la ley, así como en las diferentes corrientes de pensamiento. Existe necesariamente un discurso que se impone. Lo cierto, es que el discurso dominante construye todo el entorno social, político y económico en razón de su argumento. Con ello “el legislador impone sus preceptos a futuro” (Novoa, 1981, p.33) condicionando con ello el comporta-

miento de los individuos, transformando a la vez la realidad social. Desde las propias instituciones se va conformando el poder, y desde éste se transforma todo el sistema (y la realidad).

Esta transformación indudablemente se da a través de las instituciones y con la norma jurídica como instrumento. Por ello, la proposición legal para ser verdadera tendrá que ser construida desde el discurso dominante, ya que desde éste se conforma y estructura todo el sistema jurídico.

Afirmamos que lejos del argumento que sostiene que es el pueblo quien en ejercicio de su soberanía, manifestada por medio de sus representantes, es quien da vida al ordenamiento jurídico, son en realidad los detentadores del poder, quienes en ejercicio del mismo crean la ley en atención de sus intereses. Y no sólo ello, si no que además transforman la propia realidad social.

V. Revolución mexicana y Constitución

Son diversas las causas que originan el movimiento Revolucionario en México. Entre las principales se identifican las condiciones sociales, políticas y económicas generadas por el Porfiriato, pero sobretodo se deriva "...de una mala transición, producto de la incapacidad de Díaz para heredar el poder" (Schettino, 2008, p. 27). En todo caso, 1910 marca el inicio del movimiento armado denominado Revolución Mexicana, estableciendo el contexto en el que poco más de un lustro después se promulga la Constitución.

Aparentemente el sustento del inicio Revolucionario no atiende propiamente a un intento de desconocer la Constitución vigente y el sistema jurídico que de ella emanaba, sino en realidad establecer un límite al ejercicio ilimitado (tanto temporal como fácticamente) del poder.

Obtenido el triunfo Maderista, los nuevos elementos de carácter social que se integraron al movimiento y que le darían una novedosa formación a la Constitución de 1857 parecieron ser rápidamente abandonados. Así lo entiende Luis de la Hidalga, quien sostiene que

"Si anteriormente Madero procuró resolver el problema de la tierra, y con ello el apoyo de Zapata, ya en la presidencia no le concede la importancia debida, provocando la sublevación de éste y Pascual Orozco en 1912..." (De la Hidalga, 2002, p. 346), pero no sólo ello, sino que fueron otros los elementos que llevaron al descontento de los primeros resultados del movimiento revolucionario, ya que también

"...otros manifestaban su descontento al integrar Madero en su gabinete a antiguos porfiristas y otros no adictos a la Revolución..." (De la Hidalga, 2002, p. 346).

No son estos los únicos desencuentros de este periodo, también las traiciones marcadas por la ambición del poder y los posicionamientos sociales como el de Zapata influyeron en el desarrollo del movimiento armado.

En cualquier caso, durante todo el movimiento sigue intacto el reconocimiento a la Constitución de 1857. Finalmente la intervención de Carranza, el empuje de Villa y la convicción de Zapata, junto con una innumerable cantidad de personajes de trascendencia, llevaría a poner punto final al movimiento armado y con ello el restablecimiento del orden institucional.

Cabe aclarar, que aunque ideológicamente al movimiento armado se le conoció como Revolución, no necesariamente lo fue en el ámbito material. Según el diccionario de política, revolución

"...es la tentativa acompañada del uso de la violencia de derribar a las autoridades

políticas existente y de sustituirlas con el fin de efectuar profundos cambios en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico constitucional y en la esfera socioeconómica” (Pasquino, 1983, p. 1412).

En el caso mexicano, si bien se configura el uso de la violencia para derrocar a las autoridades, no fue para realizar profundos cambios, es más, la propia Constitución de 1917 menciona que reforma la de 1857. Por ello, sostenemos que en México no existe una revolución material sino, que se construye un paradigma en torno a este concepto para justificar la conformación del nuevo Estado mexicano.

Como resultado de este movimiento ideológico y armado se promulga la nueva Constitución de 1917, texto vigente y referente de nuestro actual sistema jurídico. Este texto conserva gran parte de los postulados de la Constitución de 1857, incluso, la propia convocatoria para la conformación del Constituyente se sustenta en dicha Constitución.

El texto de esta Constitución conserva y fortalece el catálogo de derechos fundamentales y se convierte en la primera Constitución de carácter social, siendo este último elemento, el que le valió su importancia y reconocimiento en el ámbito internacional.

Finalmente, la Constitución de 1917 es la expresión de aquel grupo de personas que triunfaron en el movimiento armado, con ello impusieron su visión de la realidad. Esto no es demerito del texto constitucional, sino simplemente marca la lógica que sigue la creación de todas las Constituciones. Es demasiado pretensioso señalar que la Constitución de 1917 plasma los anhelos del pueblo mexicano, cuando al momento de su discusión y posterior promulgación la gran mayoría de mexicanos desconocía su existencia y contenido.

En todo caso, la Constitución de 1917 plasmó la realidad del México de la época. Un país mayoritariamente rural, con un población que no alcanzaba los 20 millones de habitantes y mayoritariamente analfabeta. Una sociedad necesitada del orden social, económico e institucional. Por ello, sostenemos que se requiere un cambio profundo cambio constitucional, ante el profundo cambio social, económico y cultural que enfrenta el México del siglo XXI.

VI. Hacía una nueva Constitución

El México moderno se enfrenta a una realidad, sino más compleja, por lo menos si diametralmente opuesta a la de hace un siglo. Una población que supera los 100 millones de habitantes marcada por grandes desigualdades sociales y con exigencias cada vez más tangibles. Con una economía y cultura globalizada. Un estado de ingobernabilidad en algunas latitudes del país. Por ello la voz más creciente para una reforma trascendental en el marco referencial mexicano. No podemos condenar la existencia del presente a los fantasmas del pasado.

Como dijo Churchill, el mundo occidental ha encontrado en la democracia el menos malo de los sistemas políticos, y sobre esta idea han construido el aparato ideológico para la justificación y legitimación del ejercicio del poder. Pero este no deja de ser un paradigma que se ha impuesto a nivel internacional por medio del control económico. Es decir, un discurso dominante.

Con él, se ha construido todo el marco conceptual para configurar los nuevos Estados y, en ellos, la Constitución es el pilar de referencia para la justificación de todo el sistema. De tal suerte, la Constitución es la máxima expresión del discurso dominante en una comunidad, y en México lo es la Constitución de 1917. Necesario es plantearnos la oportunidad histórica de una reforma inte-



gral que nos dé a los mexicanos una Constitución del siglo XXI.

La Constitución de 1917 ha cumplido un papel primordialmente ideológico, ya que en la práctica el Estado Constitucional en nuestro país no parece estar fortalecido. Miguel Carbonell sostiene que

“La Constitución ha sido manejada, por lo menos a partir de 1929, como un apéndice legitimador del régimen priísta que empieza su andadura [...] en ese año. El texto constitucional, o quizá solamente su representación simbólica, ha servido para plasmar y justificar las aspiraciones del presidente de la República en turno; tradicionalmente se ha cambiado tantas veces como lo ha deseado la voluntad presidencial (Carbonell, 2002, p. 15)”

Podríamos agregar, que aunque si bien es cierto han existido más controles al ejercicio presidencial, también lo es que la aseveración es muy acertada incluso en las dos administraciones panistas.

Las democracias contemporáneas exigen que se generen permanentemente espacios de deliberación lo más amplios y participativos posible. La toma de decisiones políticas debe de pasar por la legitimidad que otorga la mayor participación posible de la sociedad. No podemos conformarnos la tradicional democracia de mayorías, cuya participación social se agota en las urnas. Para ello, desde el ámbito constitucional deben hacerse las reformas necesarias para que la Constitución deje de ser un catálogo rígido de conceptos, y se convierta en una carta de principios cuya finalidad es maximizar los derechos de la población. Tal es la exigencia del Estado Constitucional.

“La rigidez constitucional puede plantear algunos problemas para la teoría de la democracia, en la medida en que rompe con el principio de <equivalencia de las opciones> (Carbonell, 2002, p. 31)”

Consideramos demagógico el discurso que sostiene la vigencia de la Constitución de 1917 y lo innecesario de una reforma profunda. La teoría constitucional debe estar atenta al cambio profundo que se está dando en la conformación del Estado. La globalización nos ha llevado a escenarios cada vez más complejos en donde las exigencias sociales son cada vez mayores. Los impactos necesariamente se resienten el ámbito jurídico; ya no podemos hablar de la división clásica de funciones en el ejercicio del poder cuando los órganos constitucionales autónomos cumplen funciones de Estado; del control de constitucionalidad cuando cada vez son mayores las protecciones que se otorgan a las personas al momento de la interpretación y aplicación. Cómo hablar de soberanía desde la visión tradicional, ante la existencia del control de convencionalidad y de los órganos supranacionales que afectan las decisiones de los Estados.

Y no solo ello, sino además

“Un mejoramiento lingüístico y conceptual de los enunciados constitucionales en mucho contribuiría a normativizar el texto de la carta de Querétaro. Para nadie es desconocido que la Constitución de 1917 no es un modelo de precisión y coherencia lingüísticas (Carbonell, 2000, p. 38)”

Son muchos los retos que enfrentamos, y en aras de resolverlos por el cause institucional, debemos fijarnos como meta un gran pacto nacional que necesariamente nos lleve a la conformación

de un nuevo texto constitucional. Dejar de lado la visión romántica y construir una Constitución para el México actual.

En nuestro país ha prevalecido la visión política de la Constitución, lo que la vuelve irremediablemente rígida y sobre la cual construimos una visión sacramental. Tal parece que comete máxima traición quien cuestiona sus postulados, su vigencia y oportunidad. Pero esa visión ha sido ampliamente rebasada. Termina la Segunda Guerra Mundial se transitó del Estado de Derecho al Constitucional. Éste con un visión más dinámica y atenta a las necesidades de la población, no solo al límite al ejercicio del poder.

De esa manera lo entendieron las democracias más consolidadas, cuyos textos constitucionales son posteriores a la SGM. Así Francia reformó su Constitución en 1958 (con una reforma a su sistema de gobierno en 1962), España en 1978 y Alemania en 1990.

La visión sobre la que seguimos en México entiende a la Constitución como un discurso construido sobre evocaciones y realidades discutibles, respaldada el “espíritu del Constituyente”. Pero como sostuvimos con anterioridad, estas premisas o convenciones tienen la función de servir de referencia normativa al ejercicio concreto del poder en un contexto nacional determinado.

“En el plano formal, la Constitución se presenta como idea racional y deliberada de la organización política y, no bien se presagian sus perfiles, sus autores se aprestan a expresarlos a través del lenguaje metafórico que han aprendido del contractualismo. Por medio de este discurso imaginario que caracteriza las Constituciones modernas, se fundamentan los derechos y se distribuye la obediencia entre los miembros de la sociedad. (Díaz, 2000, p. 169)”

Pero esto se aleja de la exigencia del Estado Constitucional. De nada sirve que México se adhiriera a la mayor cantidad de tratados internacionales y se sujete a las decisiones de los órganos supranacionales, si en su estructura y ámbito institucional, prevalece la visión rígida de la Constitución. Los interpretes de la misma, la aplican desde esta visión cerrada.

A este respecto, y entendiendo al derecho como lo que es, lenguaje, queda rebasada la visión positivista que circunscribe el derecho a la ley. Ésta, no es más que el discurso normativo que no se materializa hasta que se configura la hipótesis. Es el aplicador del derecho, quien una vez que se acerca a los textos normativos, por medio de su interpretación materializa los efectos del derecho y transforma la realidad social. Por ello, hoy más que nunca, la argumentación y la interpretación, retoman un papel fundamental en el ámbito de la protección de los derechos. Así se plasmó en la reforma constitucional de 2011 en donde claramente habla que la interpretación se tiene que realizar en atención al principio *pro persona*. Esto resulta insuficiente sino se apuesta a una transformación de nuestra Constitución que no solo quede en el discurso.

La Constitución contiene el pacto político, pero finalmente es una norma jurídica, por ello debe de atender a la realidad social, sino su existencia será ociosa.

“... la Constitución, antes que cualquier otra cosa, es norma jurídica, es ley, y por tanto debe servir, debe ser útil para regular la vida social. (Martínez, 2000, p. 269)”

Así pues, los festejos del Centenario de la Constitución, puede dejar de ser solamente un discurso cargado de evocaciones sentimentales, para transformarse en el gran acuerdo nacional

que nos lleva a una Constitución en México. Es la oportunidad de alejarnos de la visión clásica del Estado de Derecho, que considera a la Constitución como un documento rígido de contenido eminentemente político, para transitar a la materialización del Estado Constitucional.

Resumen curricular:

Javier Rascado Pérez. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Por la misma universidad es Licenciado en Derecho, con Especialidad en Administración Pública y Maestría en Derecho. Actualmente Preside la Comisión Estatal de Información Gubernamental de Querétaro y la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública en el ámbito Nacional.

Referencias:

- Atienza, M. (2004). *El sentido del Derecho*. España. Ariel Derech
- Barroso, L. R. (2008) *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*. México. UNAM
- Bobbio, N. (1997) *Teoría general del derecho*. Colombia. Themis
- Bobbio, N. & Matteucci, N. & Pasquino, G. (1983). *Diccionario de política*. México. Siglo Veintiuno Editores.
- Carbonell, M. (2002) *La Constitución pendiente*. México. Unam-IIJ
- Carbonell, M. (Compilador). (2008). *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*. México, UNAM
- De la Hidalga, L. (2002). *Historia del Derecho Constitucional mexicano*, México.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. México. UNAM
- Habermas, J. (2000) *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Madrid, España. Trotta
- Krauze, E. (1997). *Biografía del poder*. México. Tusquets Editores
- Montesquieu. (2001) *Del espíritu de las leyes, (Tomo I)*, México. Gernika
- Novoa Monreal, E. (1981) *El derecho como obstáculo al cambio social*. México. Siglo Veintiuno Editores
- Rascado Pérez, J. & Zapata Martínez, J. (2006) *Pensar el derecho*. México, FUNDAp
- Schettino, M. (2008). *Cien años de confusión. México en el siglo XX*. México. Taurus
- Sieyes, E. (2008). *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*. Torrejón de Ardoz, Madrid. Alianza Editorial
- Tamayo y Salmorán, R. (1998). *Introducción al estudio de la Constitución*. México. Fontamara
- Tamayo y Salmorán, R. (2005). *Elementos para una teoría general del derecho. (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*. México. Editorial Themis